ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL
Orden Administrativa TA-2016-023[1]

JORGE D. DÍAZ CASTRO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA Recurrido	KLRA201500975	REVISIÓN procedente de la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia 2014 TANF 0008

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y el Juez Bermúdez Torres.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2016.

Comparece por derecho propio, el señor Jorge D. Díaz Castro (señor Díaz Castro o el recurrente), y solicita la revocación de una Resolución emitida el 26 de mayo de 2015 por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Junta Adjudicativa o agencia recurrida), la cual fue archivada en autos y notificada en esa fecha. Mediante la referida Resolución, la Junta Adjudicativa declara al recurrente en rebeldía y confirma la denegatoria emitida por la Administración de Desarrollo Socio Económico de la Familia a la solicitud de beneficios del recurrente al Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (Programa TANF).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, REVOCAMOS la Resolución recurrida.

I.

El 18 de marzo de 2013 el señor Díaz Castro solicita al Departamento de la Familia los beneficios del Programa de Ayuda

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2016-023, el Juez Administrador designó al Hon. Abelardo Bermúdez Torres como integrante del Panel, en sustitución de la Hon. Mildred Surén Fuentes por motivo de su inhibición.

Temporal para Familias Necesitadas (TANF), bajo la categoría de Asistencia a Personas Total y Permanentemente Incapacitadas (Categoría D). Conforme a una Evaluación Médica sometida por el recurrente el 25 de marzo de 2013 al TANF, el Médico Generalista considera que la condición médica diagnosticada es de carácter permanente, que limita al recurrente para realizar tareas habituales y que no se encuentra capacitado para realizar esfuerzo físico o mental.

El 27 de marzo de 2013, el señor Carlos Pacheco, Técnico de Asistencia Social Familiar del Departamento de la Familia entrevista al recurrente y el 3 de abril de 2013 rinde y somete a la **Junta Médico Social** el Informe Médico-Social en el que entre otros asuntos, hace constar que el señor Díaz Cruz ,es una persona sin hogar. El 10 de abril de 2013 la **Junta Médico Social** del Departamento de la Familia, tras evaluar las condiciones diagnosticadas al señor Díaz Castro y el Informe Médico –Social, determina que la condición diagnosticada no se consideraba totalmente incapacitante y declara al señor Díaz Castro inelegible para recibir los beneficios en la Categoría TANF D.

El 20 de mayo de 2013, mediante el formulario Acción Tomada, el personal de la Oficina Local de Río Piedras I cumplimentó la determinación de rechazo de la Junta Médica sobre la solicitud para recibir los beneficios y cursa la notificación por correo. El señor Díaz Castro acude a las oficinas del Programa TANF para indagar sobre su solicitud y el **17 de julio de 2013** se le entrega a la mano la *Notificación de Acción Tomada Sobre Solicitud*, en la que se le comunica determinación de rechazo para recibir los beneficios solicitados en la Categoría TANF D.

El 1 de agosto de 2013, el señor Díaz Castro presenta **Apelación** ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Junta Adjudicativa). Entre otros asuntos, sostiene que

existen hechos sustantivos que quisiera alegar en cuanto a su solicitud de servicios TANF; que la notificación es defectuosa pues se realizó a una dirección incorrecta y que ya había informado ese hecho en varias ocasiones a la oficina Local del Programa TANF.

El 23 de febrero de 2015 la Junta Adjudicativa emite Citación a Vista para el 11 de marzo de 2015. Tras varios incidentes procesales **el 24 de marzo de 2015 la Junta Adjudicativa emite segunda Citación a Vista Administrativa y cita a las partes a la celebración de una vista adjudicativa el 8 de abril de 2015**.

El **8 de abril de 2015 la Junta Adjudicativa** celebra vista ante la Oficial Examinadora designada, la señora Ana V. Ramos Lozano, sin la comparecencia del recurrente. Durante la vista expresa la Oficial Examinadora que al recurrente se le notificó por correo a la dirección que tiene registrada en el expediente administrativo y que al éste no comparecer debe declararse en rebeldía. Expresa además, la Oficial Examinadora para el récord que **la carta cursada por la agencia recurrida fue devuelta por el servicio postal**. Aún así **el señor Díaz Castro fue declarado en rebeldía, por su incomparecencia a la vista de 8 de abril de 2015.**

A la vista comparece y presta testimonio la Sra. Estibalis Suárez Sánchez, Técnica de Asistencia Social y Familiar del Programa TANF. Se identifica y admite además, la siguiente prueba documental; el Informe de Apelación, el Informe Médico Social (ADSEF-TANF-53), Evaluación Médica –Social para casos de Incapacidad en Categorías C, D, G (ADSEF-TANF-34), Determinación de la Junta Médico Social en la solicitud (ADSEF-TANF-54), Notificación de Acción Tomada Sobre Solicitud Regular y/o Emergencia (ADSEF-109) y la Solicitud de Apelación del señor Díaz Castro.

El 1 de mayo de 2015 la Oficial Examinadora rinde Informe con Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Recomendaciones. Allí concluye, que la Junta Médico Social realizó la determinación de elegibilidad basándose en la evidencia médica provista por el apelante y el Informe realizado por el técnico del Programa TANF; que de la información que tuvo ante sí la Junta Médico Social fue insuficiente determinar la elegibilidad y que al ser el recurrente una persona sin hogar, ello dificultó la evaluación de su solicitud al Programa TANF.

Mediante Resolución expedida el **26 de mayo de 2015** y archivada en autos copia de su notificación en igual fecha, la Junta Adjudicativa **adopta el Informe de la Oficial Examinadora mediante el cual se declara en rebeldía al señor Díaz Castro** y resuelve confirmar la acción de rechazo emitida por la Administración de Desarrollo Socio Económico de la Familia (Programa TANF).

El 4 de agosto de 2015 el señor Díaz Castro solicita reconsideración a la Junta Adjudicativa. Allí expone que durante el mes de agosto de 2015, <u>al acudir a su cita de revisión del Programa PAN, fue notificado de la Resolución emitida por la Junta Adjudicativa; que su apartado postal se encuentra cerrado desde hace un año; que de ese hecho tiene conocimiento el señor Carlos Pacheco, Técnico de Asistencia Social; y que por tanto la notificación emitida, si alguna, es defectuosa</u>. Señala además, que **nunca fue notificado de la celebración de una vista administrativa, y que al celebrarse la vista sin su comparecencia se le ha negado el derecho a ser oído**. Así las cosas el recurrente <u>solicita a la Junta Adjudicativa la celebración de una nueva vista</u>. Mediante *Resolución en Reconsideración* emitida el 7 de agosto de 2015 y archivada en autos copia de su

notificación en igual fecha, la Junta Adjudicativa declara *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración del señor Díaz Castro.

Inconforme, el señor Díaz Castro recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte de la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia:

> PRIMER ERROR: ERRÓ LA JUNTA ADJUDICATIVA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA AL TARDARSE MÁS DE SEIS (6) MESES EN RESOLVER LA APELACIÓN, SIN QUE MEDIARA JUSTA CAUSA QUE ESTUVIERA DEBIDAMENTE DOCUMENTADA.
>
> SEGUNDO ERROR: ERRÓ LA JUNTA ADJUDICATIVA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA AL NO NOTIFICARME DE FORMA ADECUADA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE LLEVARON A CABO EN LA APELACIÓN, **INCURRIENDO EN NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA CADA VEZ QUE NOTIFICARON**.
>
> TERCER ERROR: ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA EN EL PROCESO DE SOLICITUD DEL BENEFICIO DE TANF POR CATEGORÍA D AL ALTERNAR MI SOLICITUD ORIGINAL LO QUE LO CONVIRTIÓ EN UN PROCESO ULTRA VIRES, FRAUDULENTO Y/O DE MALA FE. MÁS ALLÁ DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE CONLLEVAN, ESTOS ACTOS PUEDEN CONSIDERARSE COMO DELITOS CRIMINALES.
>
> CUARTO ERROR: **ERRÓ LA JUNTA ADJUDICATIVA AL NOMBRAR COMO LA PARTE APELADA AL TÉCNICO DE PAN, Y/O LA OFICINA LOCAL; YA QUE ESTOS NO TOMAN LA DECISIÓN FINAL Y CARECEN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, YA QUE NO ESTABLECEN UN NEXO CAUSAL CLARO E INEQUÍVOCO CON LA DECISIÓN FINAL**. POR ESTO Y OTRAS CONSIDERACIONES, AL PROCESO DE APELACIÓN SE TORNÓ ULTRA VIRES Y QUE, POR LO TANTO, LA JUNTA ADJUDICATIVA CARECE DE JURISDICCIÓN EN ESTE MOMENTO PARA TOMAR LA DECISIÓN QUE TOMARON.

Tras varios incidentes procesales, el 11 de febrero de 2016 comparece ante nos la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden.* Entre otros señalamientos sostiene la agencia recurrida que el señor Díaz Castro incumplió con el Artículo 9F del *Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia*, Reglamento Núm. 7757, que dispone que la parte debe notificar mediante moción cualquier cambio de dirección. Así, pues, concluye que la

notificación de la agencia recurrida se hizo a la dirección de récord, por lo que fue correcta.

Examinados los escritos de las partes, el expediente administrativo y la regrabación electrónica (CD) de la vista celebrada el 8 de abril de 2015 ante la Junta Adjudicativa, procedemos a resolver.

II

-A-

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 et seq., estableció un cuerpo de reglas mínimas para proveer uniformidad al proceso decisional de las agencias públicas. Esta ley tiene el propósito de alentar la solución informal de las controversias administrativas. El legislador, para adelantar ese objetivo, autorizó a las agencias a promulgar reglas y procedimientos que permitan una solución informal, sin menoscabar los derechos garantizados por ley. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, 181 DPR 969, 991 (2011).

Conforme a la doctrina de delegación de poderes que valida la creación de agencias gubernamentales, la Legislatura puede delegar el poder judicial constitucional a agencias ya sea mediante jurisdicción concurrente o exclusiva sobre una o determinadas materias, o asuntos. La delegación a agencias administrativas de poderes *cuasi* judiciales persigue el propósito de proveer un sistema adjudicativo económico, rápido y práctico. El fin último de estas es hallar la verdad y hacer justicia a las partes. Se favorece que el proceso sea ágil, sencillo y que propicie su uso eficiente por las personas legas. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey,* 142 DPR 109, 113 (1996).

Toda agencia cubierta por la LPAU tiene que cumplir con el procedimiento formal de adjudicación. Los procedimientos adjudicativos formales deben salvaguardar los derechos siguientes: (1) el derecho a una notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamaciones contra una parte, (2) el derecho a presentar evidencia, (3) el derecho a una adjudicación imparcial y (4) el derecho a que la decisión se fundamente en el expediente. A su vez, la LPAU también reconoce el derecho de toda parte a estar representada por un abogado y a que se emita una resolución con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, supra, págs. 991-993, sec. 3.1 de la LPAU, 3 LPRA Ap. § 2151.

El Tribunal Supremo ha expresado que incluso en los procedimientos informales que afectan intereses propietarios o libertarios hay que concederle a la parte afectada: **una notificación adecuada**, la oportunidad de confrontarse con la prueba de la otra parte y presentar la suya, **la oportunidad de reconsiderar la determinación administrativa y de revisar judicialmente dicha determinación**. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, supra, págs. 993-994.

Las agencias deberán adoptar reglamentos en los que se regule el procedimiento adjudicativo con los objetivos de aumentar la eficacia y asegurar la uniformidad. No obstante, sus disposiciones no podrán contravenir la LPAU. En consecuencia, todo reglamento promulgado por la agencia y todo funcionario que presida la vista están obligados por lo dispuesto en la LPAU. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, supra, pág. 995.

La LPAU garantiza que los procedimientos ante las agencias administrativas cumplan con las garantías del debido proceso de ley. Nuestro Tribunal Supremo ha definido el debido proceso de ley, como el derecho que tiene toda persona a tener un proceso

justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como el administrativo. *Aut. Puertos v. HEO,* 186 DPR 417, 428 (2012).

La Sec. 3.14 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2164 dispone en lo pertinente:

> …
>
> La agencia deberá notificar por correo a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. (Énfasis suplido)

El deber de notificación no es un mero requisito de forma. Su importancia radica en el efecto que tiene la notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un procedimiento adjudicativo. La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y delimita las garantías del debido proceso de ley. La notificación correcta y oportuna de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial y una característica imprescindible del debido proceso de ley. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial. **Además de crear un ambiente de incertidumbre sobre cuando comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido**. *Dávila Pollock v. RF Mortgage* 182 DPR 86, 94 (2011).

Las notificaciones de las resoluciones emitidas por los organismos administrativos cumplen con los objetivos de conceder a las partes la oportunidad de conocer la acción tomada por la agencia y otorgar a las personas cuyos derechos pudieran verse afectados, la oportunidad de decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar tales determinaciones. *Municipio de*

San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 329 (2006). De ahí que resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de una agencia administrativa que afecte los intereses de un ciudadano. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas,* 155 DPR 394, 405 (2001).

La notificación de las resoluciones administrativas concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la instancia adjudicativa y otorga a las personas cuyos derechos pudieran quedar afectados la oportunidad para decidir si ejercen los remedios que les reserva la ley para impugnar la determinación tomada. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 DPR 21 (1996). Al referirse a la importancia de la notificación de una resolución administrativa nuestro Tribunal Supremo ha expresado con énfasis que no se puede permitir que un eslabón de tanta envergadura en el debido proceso de ley tome o adopte una configuración laxa, basada en una mera conclusión especulativa de que se tenía conocimiento de la decisión administrativa. *Id.* Cuando la **notificación se hace de manera defectuosa o a una dirección equivocada o cuando se le notifica una resolución emitida directamente a una parte y no a su abogado, tal notificación resulta inoficiosa** y se tiene por no hecha. *Mora v. García Lloréns,* 147 DPR 305 (1998).

En cuanto a las **notificaciones a vista**, dispone tanto la LPAU como el Artículo 14 del *Reglamento Para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia,* Reglamento Núm. 7757 de 5 de octubre de 2009, que "si una parte **debidamente citada** no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo el funcionario que presida la misma **podrá declararla en rebeldía** y continuar el procedimiento sin su participación, pero

notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible. **3 L.P.R.A. sec. 2160**. (Énfasis suplido)

En lo atinente a lo procesal civil, una anotación de rebeldía es una sanción reservada para aquellos casos en los cuales el demandado no ha cumplido con el requisito de comparecer a contestar una demanda, no ha presentado sus defensas en otra forma prescrita por ley o cuando una de las partes ha incumplido con algún mandato del tribunal. *Álamo Pérez v. Supermercados Grande, Inc.*, 158 D.P.R. 93, 100 (2002). Generalmente, el trámite judicial en rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se estimen aceptadas todas y cada una de las materias bien alegadas en la demanda. *Alamo Pérez v. Supermercados Grande, Inc., supra,* a la pág. 101; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina,* 106 D.P.R. 809, 815 (1977). En lo que respecta al debido proceso de ley en el ámbito administrativo, recordamos que aunque este no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, sí requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas. *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra, pág. 713; *López y otros v. Asoc, de Taxis de Cayey*, *supra*. "Lo importante, a fin de cuentas, es que el procedimiento celebrado sea justo y equitativo". *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009), citando a *López y otros v. Asoc, de Taxis de Cayey*, *supra*.

B.

En lo referente a las notificaciones por correo, la Regla 304 (23) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 304, establece una presunción controvertible de "[q]ue una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad". Una vez establecido el hecho básico de que las cartas se enviaron, corresponde a la parte demandada presentar prueba para persuadir el juzgador de la no existencia del hecho presumido: que

las cartas llegaron a su destino. *Hawayek v. A.F.F.*, 123 D.P.R. 526, (1989).

El Artículo 18 (A)(5) del *Reglamento Para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta adjudicativa Del Departamento de la Familia,* Reglamento Núm. 7757 , dispone en lo pertinente que aunque las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas adjudicativas el Oficial Examinador que presida la vista aplicará los principios fundamentales de evidencia.

III.

En el caso que nos ocupa la Regla 67 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, la cual cobija al recurrente, dispone en lo pertinente que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de un organismo o agencia administrativa podrá utilizar este procedimiento de revisión especial cuando la orden o resolución final haya adjudicado una solicitud de servicios o ayuda presentada por la persona promovente al amparo de un programa de beneficencia social y la persona acude al tribunal por derecho propio para impugnar dicha decisión administrativa dentro de un término de treinta (30) días **del recibo** de la orden o resolución final. Es decir que en el contexto del derecho apelativo el término de treinta (30) días comienza a decursar **desde que se recibe** el dictamen administrativo. El recurrente sostiene que no recibió notificación adecuada sobre los procedimientos, y que ello impidió que acudiera a la vista celebrada el 8 de abril de 2015.

Entre varios errores señalados por el recurrente, como cuestión de umbral debemos resolver si incidió la Junta Adjudicativa de encontrar al señor Díaz Castro en rebeldía por no asistir a la vista celebrada el 8 de abril de 2015. La anotación de rebeldía en la resolución recurrida genera el derecho de la parte declarada rebelde a recurrir a este foro de tal determinación.

Expresa la Oficial Examinadora **en la vista celebrada el 8 de abril de 2015** que al recurrente se le notificó por correo de la celebración de la vista, a la dirección que tiene registrada en el expediente administrativo y que **la carta cursada por la agencia recurrida fue devuelta por el servicio postal**. Aún así el señor Díaz Castro **fue declarado en rebeldía, por su incomparecencia a la vista de 8 de abril de 2015.**

La Regla 304 (23) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 304, establece una presunción controvertible de "[q]ue una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad". "Una vez establecido el hecho básico de que las cartas se enviaron, corresponde a la parte demandada presentar prueba para persuadir el juzgador de la no existencia del hecho presumido: que las cartas llegaron a su destino". *Hawayek v. A.F.F.*, 123 D.P.R. 526, (1989).

Si bien la notificación al recurrente se hizo a la dirección que obraba en los récords de la Junta Adjudicativa, **lo cierto es que la correspondencia fue devuelta**. En el caso que nos ocupa la propia Oficial Examinadora que presidió la vista establece claramente que la correspondencia enviada al recurrente fue devuelta. **Al hacer dicha determinación quedó derrotada la presunción controvertible de que una carta dirigida y cursada por correo fue recibida**.

A base de ese hecho, sobre el cual no existe controversia, la Junta Adjudicativa estaba impedida de asumir que el señor Díaz Castro estuvo debidamente notificado de la celebración de la vista, pues la presunción fue derrotada con el evento de la devolución de la correspondencia. **Cuando una notificación se hace por correo a una dirección, y la correspondencia es devuelta no puede concluirse que la parte fue debidamente notificada**. Así las cosas, era improcedente declarar al recurrente en rebeldía pues su

incomparecencia obedeció a falta de notificación adecuada. Cuando la notificación se hace de manera defectuosa o a una dirección equivocada o cuando se le notifica una resolución emitida directamente a una parte y no a su abogado, tal notificación resulta inoficiosa y se tiene por no hecha. *Véase, Rodríguez Mora v. García Lloréns,* 147 D.P.R. 305, 310-311 (1998).

El recurrente tampoco está privado de solicitar que se ordene a la agencia levantarle la anotación de rebeldía. Además, no surge del expediente indicios de conducta constitutiva de dejadez en la tramitación de su caso, ni de temeridad en su reclamo. Por el contrario, surge más bien que el señor Díaz Castro, a pesar de ser una persona sin hogar ha sido consistente en sus diligencias y ha demostrado justa causa para su incomparecencia a la vista.

Sabido es, además, que una anotación de rebeldía no excusa a la otra parte o a la agencia de presentar prueba a favor de sus alegaciones y probar su caso. A pesar de ello durante la vista celebrada el 8 de abril de 2015, la Junta Adjudicativa **no recibió del Programa TANF del Departamento de la Familia prueba médica adicional que sustentara sus conclusiones de Derecho**.

Finalmente, somos de la opinión que en el presente caso **la notificación cursada al recurrente por la Junta Adjudicativa resultó inoficiosa por haber sido devuelta por el correo.** En estas circunstancias**,** concluimos que incidió la Junta Adjudicativa al determinar que la notificación fue adecuada y al proceder a anotarle la rebeldía al recurrente. Por imperativo del debido proceso de ley, la agencia recurrida estaba impedida de celebrar la vista administrativa sin la presencia del señor Díaz Castro toda vez que hubo ausencia de notificación adecuada por haber sido devuelta la correspondencia. Corresponde entonces, levantar la anotación de rebeldía impuesta por la Junta Adjudicativa al recurrente y garantizarle su derecho a estar presente en la vista

para dilucidar su reclamo referente a la denegatoria del beneficio solicitado, y a presentar prueba a su favor.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, REVOCAMOS la Resolución recurrida; dejamos sin efecto la anotación de rebeldía al señor Díaz Castro y ordenamos a la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia celebrar una nueva vista administrativa, con la comparecencia del recurrente.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones